



Excmo. Ayuntamiento de Teruel

SECRETARIA GENERAL

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DEDICADOS A LA ACTIVIDAD DE TABLAO FLAMENCO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Tradicionalmente, las Entidades Locales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 84.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local han podido ejercer sus competencias de policía administrativa y de intervención sobre la actividad de los ciudadanos a través de la aprobación de Ordenanzas Municipales.

El ejercicio de dicha potestad reglamentaria, reconocida a las Entidades Locales en el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, debe ajustarse a una serie de límites, uno de carácter formal, en tanto que deberá ceñirse al procedimiento previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985 y en los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1999, de 9 de abril de Administración Local de Aragón, y otro de carácter material, que estará constituido por el ámbito competencial que se reconoce a las Entidades Locales.

Desde un punto de vista material, el fundamento que legitima la aprobación de la presente Ordenanza proviene del reconocimiento que el artículo 137 de la Constitución hace en favor de las Entidades Locales del principio de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Dicho principio de autonomía se reconoce igualmente en el artículo 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, al establecer que para la efectividad de la autonomía constitucionalmente garantizada, la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de la acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que procedan en atención a las características de la actividad pública de que se trate y la capacidad de gestión de la entidad local, atendiendo a los principios de descentralización y de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos.

La proclamación genérica del principio de autonomía que se hace en los artículos precedentes, tiene su concreción en relación con la materia que nos ocupa en el artículo 25.2.a),



Excmo. Ayuntamiento de Teruel

SECRETARIA GENERAL

f) y h) de la Ley 7/1985 y en el artículo 42.1.a), f) y h) de la Ley 7/1999, que establecen que las Entidades Locales podrán ejercer competencias en materia seguridad en lugares públicos, para garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana, en materia de protección del medio ambiente y en materia de protección de la salubridad pública, con el alcance que determinen las distintas normas del Estado o de las Comunidades Autónomas reguladoras de los distintos sectores de la acción pública.

El alcance que la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma hacen de las competencias atribuidas a los Municipios, en relación con las materias anteriormente citadas, se concreta en una serie de normas de carácter sectorial.

Por un lado, el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre de por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres Nocivas y Peligrosas, en su artículo 6, párrafo 2º, establece que será competencia de los Ayuntamientos, en materia de actividades clasificadas, la reglamentación en Ordenanzas Municipales de cuanto se refiere a los emplazamientos de estas actividades y a los demás requisitos exigidos, que sin contradecir lo dispuesto en este Reglamento, lo completen y lo desarrollen.

Asimismo, el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en su artículo 1.3 permite que los requisitos de construcción o transformación de locales que se establecen en el mismo respecto de los locales destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas, puedan ser adaptados a las exigencias de los establecimientos públicos, dentro de los que se encuentran los tablaos flamencos, conforme a lo dispuesto en el Nomenclator del mismo, mediante Reglamentos Especiales, con sujeción a análogos principios y finalidades; permitiéndose, incluso a las Corporaciones Locales por el artículo 1.4 del Reglamento, el establecimiento de nuevos requisitos en relación con las materias reguladas en el mismo, en el ejercicio de sus competencias.

Por último, el Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, recoge la doctrina tradicional que configura a las licencias de actividad clasificada como licencias o autorizaciones de funcionamiento o de tracto sucesivo.

Esta configuración implica que con el otorgamiento de la licencia de actividad clasificada se autoriza el desarrollo de un actividad a lo largo del tiempo, generándose una relación permanente entre el titular de la misma y la Administración concedente, que supone que ésta, en todo momento podrá acordar lo que precise para que la actividad se ajuste a las exigencias del interés público (STS de 8 de octubre de 1998), pues la continuada utilización de las medidas correctoras sólo puede quedar garantizada por el ejercicio de la función de policía en relación con esas actividades, función que no se agota con el otorgamiento de la licencia, pues continua indefinidamente, tal como se desprende del artículo 35 del RAMINP, y alcanza la posibilidad de



Excmo. Ayuntamiento de Teruel

SECRETARIA GENERAL

revisar las medidas correctoras que se reputen ineficaces, según declaran las STS de 20 de mayo y 15 de julio de 1980, citadas por la STS de 31 de enero de 1986.

Este reconocimiento de la relación de tracto sucesivo que surge entre la Administración otorgante y el titular de la licencia de actividad, se materializa en el artículo 141.2 del Decreto 347/2002 cuando se indica que las Entidades Locales podrán exigir la adaptación de las autorizaciones o licencias de actividad o funcionamiento otorgadas para ajustarlas a las exigencias derivadas de las modificaciones de la normativa aplicable en cada momento; que la adaptaciones serán proporcionadas y congruentes con el interés público que se trate de proteger; que los titulares de las licencias deberán adaptar la actividad a las nuevas condiciones establecidas; que, sin perjuicio de las normas transitorias, podrá concederse un plazo para la progresiva adecuación de la actividad y de sus instalaciones a las nuevas condiciones, tal y como se prevé en relación con las modificaciones introducidas por la Ordenanza; y, por último, que la exigencia de adaptación no será indemnizable salvo que una disposición legal así lo prevea.

II

En otro orden de cosas, un vez analizados los fundamentos jurídicos que habilitan al Ayuntamiento para aprobar al presente Ordenanza, hay que tener muy presente que desde hace algunos años han proliferado en el Término Municipal de Teruel una serie de establecimientos públicos, que solicitando un cambio en la denominación de la licencia de actividad de la que eran titulares, actualmente disponen de la correspondiente licencia de actividad clasificada para el ejercicio de la actividad de tablao flamenco.

Este hecho ha llevado aparejado una serie de importantes consecuencias en el plano jurídico-administrativo, a saber:

1.- En primer lugar, ni el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, ni el Reglamento de Espectáculos Públicos de 3 de mayo de 1935, aplicable actualmente para integrar las lagunas que existan en el RD 2816/1982, tal como establece la Circular de la Junta Central Consultiva de 11 de mayo de 1984, contienen una regulación específica sobre las condiciones y características que han de reunir los establecimientos públicos en los que se desarrolla la actividad de tablao flamenco.

Si bien al hablar de un tablao flamenco todos podemos imaginar éste como un lugar en el que se escucha y se representan actuaciones de cante y baile flamenco, pudiendo dichos locales estar más o menos ambientados con motivos flamencos (farolillos, guirnaldas, vestuario del personal, etc.); esta descripción no deja de ser un conjunto de características subjetivas, que impiden que dichos establecimientos puedan estar sometidos a un control objetivo por parte de los Entes Locales.



Excmo. Ayuntamiento de Teruel

SECRETARIA GENERAL

Esta circunstancia ha supuesto que las solicitudes que hasta la fecha se han formulado ante el Ayuntamiento, en relación con dicho cambio de actividad, provenientes la mayor parte de establecimientos públicos que disponían de licencia de bar de categoría especial, pub, disco-bar, todos ellos de ambiente musical, hayan tenido que ser estimadas, concediéndose los correspondientes cambios de denominación de las licencias, aun cuando los locales para los que se solicitaba dicho cambio de actividad no hubieran sufrido modificaciones sustanciales respecto de la actividad que en los mismos venía ejerciéndose con anterioridad, ni presentasen ninguna característica física externa que los diferenciara o distinguiera del resto de locales; y ello porque no existen con carácter normativo criterio alguno, o características y requisitos de cualquier índole que permitan a la Administración Municipal ejercer sus potestades de policía administrativa de una manera reglada en relación con esta clase de establecimientos.

2.- En segundo lugar, este cambio de denominación solicitado e inevitablemente concedido, ante la laguna legal y reglamentaria existente, lleva aparejado que, de conformidad con la Orden 23 de noviembre de 1977 y la Circular del Gobierno Civil de Teruel de 27 de mayo de 1988, por las que se fijan los horarios de cierre de espectáculos, fiestas y espectáculos públicos, estos locales dispongan de una mayor amplitud de horario de cierre, aun cuando, como se ha expuesto anteriormente, en dichos locales no se hayan producido modificaciones ni cambios de actividad de las anteriormente existentes que justifiquen el cambio de denominación en la licencia.

Esto supone que en la practica existan locales que ejerciendo la misma actividad que otros y no teniendo características físicas específicas, por el mero hecho de contar con una licencia de actividad que los denomina como tablao flamenco, disfrutan de los efectos jurídicos que para este tipo de establecimientos establece el ordenamiento jurídico, pudiendo ejercer una actividad distinta de la de tablao flamenco dentro de unos límites más amplios y beneficiosos que los que realmente el ordenamiento jurídico prevé para ellos.

Vistas las consecuencias jurídicas descritas, hay que llegar a la conclusión de que la existencia en nuestro término municipal de establecimientos públicos de tablao flamenco en los que realmente no se ejerce esta actividad, obedece a un auténtico fraude de ley, en tanto que los titulares de dichos establecimientos, aprovechándose del vacío normativo existente, realmente están utilizando el ordenamiento jurídico para fines distintos de los que se persiguen en el mismo, tratando de obtener y alcanzar beneficios mayores de los que realmente les corresponderían.

El intento de lograr adecuar la realidad física de los locales y de las actividades que se desarrollen en los mismos al contenido del título habilitante para su ejercicio, constituido por las licencias que se otorguen en relación con este tipo de actividad, así como el intento de integrar las lagunas existentes en el ordenamiento jurídico respecto de este tipo de establecimientos; constituyen los motivos que justifican la redacción de la presente Ordenanza, en la que, en primer lugar, se define en que consiste la actividad de tablao flamenco, en segundo lugar, se establecen las características y requisitos que han de tener este tipo de establecimientos, y en



tercer lugar, se establece un régimen transitorio que permita la adaptación de todos aquellos locales que disponiendo de licencia para ejercer la actividad de tablao flamenco, quieran continuar ejerciendo ésta de manera efectiva.

CAPÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo Primero.- Objeto de la Ordenanza.-

El objeto de la presente Ordenanza es regular las características, requisitos y condiciones técnicas que deberán cumplirse para el desarrollo de la actividad de tablao flamenco y para la construcción y la transformación de aquellos establecimientos públicos en los que se ejerza este tipo de actividad.

Artículo Segundo.- Ámbito de aplicación.-

1.- Quedan sometidas a las disposiciones de la presente Ordenanza todos aquellos establecimientos públicos en los que se desarrolle la actividad de tablao flamenco.

2.- La aplicación de la presente Ordenanza se extenderá tanto a los establecimientos públicos que ejerzan de hecho la actividad de tablao flamenco, como a todos aquellos que dispongan de la correspondiente licencia de actividad clasificada para ejercer dicha actividad.

CAPÍTULO SEGUNDO.- CARACTERÍSTICAS, REQUISITOS Y CONDICIONES TÉCNICAS DE LOS TABLAOS FLAMENCOS

Artículo Tercero.- Definición y características de los tablaos flamencos.-

A los efectos de la presente Ordenanza se consideran tablaos flamencos los establecimientos dedicados a la prestación al público de un servicio de comidas y/o bebidas consumibles en el propio establecimiento, donde simultáneamente se realicen actuaciones musicales en directo, ciñéndose éstas exclusivamente al canto y baile flamenco, contando dichos establecimientos con espacios diferenciados destinados, por un lado, a artistas y, por otro, al público en general.

Artículo Cuarto.- Requisitos y condiciones exigibles a los espacios destinados a artistas.-



Excmo. Ayuntamiento de Teruel

SECRETARIA GENERAL

1.- Los establecimientos públicos en los que se desarrolle la actividad de tablao flamenco dispondrán, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, de una zona destinada a los artistas, que deberá contar en todo caso con un espacio destinado para el escenario y otro para camerinos o vestuarios de los artistas.

2.- El escenario, donde se desarrollen las actuaciones de cante y baile flamencos, deberá ser fijo, no pudiendo tener un carácter eventual, portátil o desmontable; deberá tener unas dimensiones adecuadas y suficientes para el adecuado desarrollo del espectáculo que se represente; y deberá reunir adecuadas condiciones de seguridad, solidez y estabilidad para los ejecutantes del espectáculo, asegurándose esta circunstancia mediante certificado expedido por técnico facultativo.

3.- En general, todas las instalaciones establecidas en la caja del escenario serán de material incombustible; pudiendo ser el parquet de la escena de madera ignífuga.

4.- Los camerinos, vestuarios o cuartos de artistas, individuales o colectivos, deberán tener adecuada ventilación e iluminación, dispondrán de urinarios, lavabos y retretes independientes de los dispuestos para el público en general, debiendo estar dotados de aparatos inodoros de descarga automática de agua, suelo impermeable y paredes impermeables y recubiertas de azulejos u otros materiales vidriados.

Artículo Quinto.- Requisitos y condiciones exigibles a los espacios destinados al público en general.-

1.- Los establecimientos públicos en los que se desarrolle la actividad de tablao flamenco dispondrán, conforme a lo dispuesto en el artículo Tercero, de una zona destinada al público en general, que deberá contar en todo caso con mobiliario adecuado, dispuesto para la contemplación del espectáculo de tablao flamenco que se represente y el consumo de las comidas y/o bebidas que se sirvan en dicho establecimiento público.

2.- En la zona destinada al público no podrá existir un espacio expresamente diferenciado o no ocupado por mobiliario, susceptible de utilizarse como zona de baile.

Artículo Sexto.- Licencias.-

1.- Para la apertura de todo local o establecimiento público de nueva planta o reformado, destinado exclusiva o preferentemente al desarrollo de actividades o espectáculos de tablao flamenco deberá obtenerse, con carácter previo y preceptivo, las licencias urbanísticas y de actividad clasificada que correspondan, conforme a lo dispuesto en la Ley Urbanística de Aragón, en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas y Peligrosas y demás normativa sectorial aplicable, sin perjuicio de los demás requisitos, condiciones y autorizaciones que sean exigibles por la reglamentación específica existente en materia de espectáculos públicos.



2.- Dichas licencias tendrá por objeto comprobar que las instalaciones resultantes de la construcción o la reforma de locales o establecimientos públicos destinados a desarrollar la actividad de tablao flamenco reúnen las condiciones urbanísticas de ubicación e instalación permitidas por la normativa urbanística, así como adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y comodidad.

Disposición Adicional.-

Lo dispuesto en la presente Ordenanza será exigible, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica de la edificación vigente que sea de aplicación en materia de protección de incendios, en la Ordenanza Municipal contra Ruidos y Vibraciones y demás normativa sectorial aplicable.

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia.

Disposición Transitoria.-

Todos aquellos locales o establecimientos públicos que, en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, dispongan de la correspondiente licencia de actividad clasificada que habilite para el desarrollo y ejercicio de la actividad de tablao flamenco, deberán adaptarse a las previsiones recogidas en la Ordenanza en el plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor la Ordenanza, siempre que tal adaptación requiera modificación de instalaciones o de elementos constructivos, y en el plazo de seis meses, a contar desde la misma fecha, si dicha adaptación no necesita modificaciones de las expresadas.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior supondrá que las licencias para el desarrollo de la actividad de tablao flamenco, que se hubieren concedido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedarán resueltas y sin efecto, conforme a lo dispuesto en la legislación de régimen local.

No obstante lo anterior, aquellos locales y establecimientos a los que se les resuelva y deje sin efecto la licencia que habilite el ejercicio de la actividad tablao flamenco, por no reunir las condiciones previstas en la presente Ordenanza, podrán continuar ejerciendo aquella actividad que estuviere autorizada por la licencia de actividad clasificada que tuvieran concedida con anterioridad, cuyo contenido recuperará su vigencia, siempre que, a la vista de la documentación técnica existente y de la situación de los locales, éstos reúnan adecuadas condiciones para ello, y así lo soliciten los titulares de los establecimientos.

Por otro lado, a aquellos otros locales que, no habiéndose adaptado a las previsiones de la Ordenanza en plazo, se les hubiera resuelto y dejado sin efecto la licencia de tablao flamenco y no dispusieran de una licencia anterior, se les concederá a solicitud de los interesados, y si ello fuera posible a la vista de la documentación técnica existente y la situación de los locales, una nueva licencia de actividad clasificada en la que se ponga de manifiesto el cambio de



Excmo. Ayuntamiento de Teruel

SECRETARIA GENERAL

denominación de la actividad, cuyo contenido se adapte a las características existentes en los locales, permitiendo que en los mismos pueda continuar ejerciéndose la actividad de que se trate; en caso contrario, se adoptarán las medidas de restauración de la legalidad que correspondan conforme a la normativa de régimen local y sectorial aplicable.